



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 20 de diciembre de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 178.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DE SALARIO MÍNIMO EN LA ENTIDAD.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCII
Número

120

SECCIÓN DÉCIMA

Número de ejemplares impresos:

400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 178

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 1.35, primer párrafo del artículo 1.36, las fracciones I, II, III y IV del artículo 2.72, artículos 2.73, 3.74 y 3.76, los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 5.63, fracciones I, II y III del artículo 6.37, fracciones I, II, III, IV, V, primer párrafo de la fracción VII, VIII, primer párrafo de la fracción IX y primer párrafo de la fracción X del artículo 7.84, fracciones I y V del artículo 8.18, fracciones I y II del artículo 8.23, artículos 12.75, 16.74, segundo y tercer párrafo de la fracción II del artículo 17.86, fracciones I y II del artículo 18.72 y fracción III del artículo 19.32 del Código Administrativo del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 1.35. ...

...

El incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se sancionará con multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 1.36. A falta de disposición expresa, el incumplimiento de lo dispuesto en una norma técnica se sancionará con multa de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción; y la autoridad competente, en su caso, inmovilizará los bienes hasta en tanto se acondicionen, reprocesen o substituyan, o clausurará los establecimientos. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

...

...

...

Artículo 2.72. ...

I. Con multa equivalente de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, la violación a lo dispuesto en los artículos 2.64, en caso de no exhibir la licencia en un lugar visible, y 2.65.

II. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, la violación a lo dispuesto en el artículo 2.53.

III. Con multa equivalente de doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, la violación a lo dispuesto en el artículo 2.55.

IV. Con multa equivalente de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, en caso de no contar con la licencia a que se refiere el artículo 2.64.

V. ...

Artículo 2.73. Las infracciones no previstas en esta Sección serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 3.74. Al profesionista que ejerza sin contar con el registro de su título profesional, se le aplicará por primera vez una multa de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y en caso de reincidencia se aumentará sucesivamente, sin que pueda ser mayor de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 3.76. Las asociaciones de profesionistas que se ostenten con el carácter de colegios, sin contar con registro de la Secretaría de Educación, serán sancionadas con multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 5.63. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) De mil a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que violen las disposiciones jurídicas que regulan los conjuntos urbanos y los usos que generan impacto regional.

b) De diez a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que transgredan disposiciones jurídicas en la materia, incumplimientos de obligaciones establecidas en los acuerdos de autorizaciones emitidas por las autoridades estatales o municipales correspondientes.

...

...

Artículo 6. 37. ...

I. De mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) a b) ...

II. De tres mil uno a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) a c) ...

III. De cuatro mil uno a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien de manera dolosa o culposa ponga en riesgo a las personas o a la población en general.

...

Artículo 7.84. ...

I. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien preste el servicio público de transporte sin la concesión o permiso correspondiente o sin la cromática respectiva para los concesionarios, y que la misma sea reproducida y utilizada por vehículos no concesionados.

II. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien modifique o altere las tarifas, itinerarios, horarios y no contar con un seguro de viajero o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores.

III. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a los titulares de la concesión o permiso cuando se niegue a prestar el servicio, sin causa justificada, así como por actos de maltrato al usuario y levantar pasaje en las paradas no autorizadas.

IV. Multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la retención del vehículo hasta que cumpla con las normas establecidas, a quien transporte materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin contar con el permiso correspondiente, o sin cumplir con las normas oficiales.

V. Multa de ochenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien transporte carga en vehículos de cualquier tipo sin contar con la concesión o permiso respectivo.

VI. ...

VII. Multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) a c) ...

VIII. Multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien cometa cualquier otra violación al presente Libro, las disposiciones que de él emanen y a las condiciones establecidas en el título de concesión o permiso, cuya sanción no esté expresamente prevista, con la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión o permiso.

IX. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) a e) ...

X. Multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, al concesionario que por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en:

a) a i) ...

Artículo 8.18. ...

I. ...

En materia de tránsito, con las multas establecidas en los reglamentos correspondientes, las que no podrán exceder por cada infracción de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la misma, sin que en su conjunto exceda de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará la autoridad competente.

II. a IV. ...

V. Con multa de cinco a cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 8.14 Ter.

Artículo 8.23. ...

I. Multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por incumplir lo dispuesto en los artículos 8.17 Sexies, 8.17 Septies y 8.17 Octies.

II. Multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y el pago de los derechos correspondientes al arrastre, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 8.17 Bis.

Artículo 12.75. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Libro o en su Reglamento, serán sancionados por la Contraloría con multa de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y/o inhabilitación temporal de tres meses a cinco años para participar en los procedimientos de contratación que en estos se regulan.

Artículo 16.74. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de este Libro, serán sancionados por los órganos de control interno con multa equivalente a una cantidad de entre cincuenta y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 17.86. ...

I. ...

II. ...

Tratándose de infracciones a las disposiciones del Capítulo Tercero, del Título Segundo, de este Libro se sancionarán con multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.

La infracción a lo dispuesto por el artículo 17.25 Bis, será sancionada con una multa de doscientas cincuenta a mil cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. a IX. ...

...

...

Artículo 18.72. ...

I. Multa de entre 10 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:

A) a D) ...

II. Multa de entre 251 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:

A) a D) ...

III. ...

A) a C) ...

...

...

Artículo 19.32. ...

I. a II. ...

III. Multa de 100 y hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. a V. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción II del artículo 19, la fracción II del artículo 272 B y el párrafo segundo del artículo 280 y se adiciona la fracción XII al artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

...

I. a XI. ...

XII. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

Artículo 19. ...

I. ...

II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III. a VI. ...

Artículo 272 B. ...

I. ...

II. Asuntos cuya cuantía sea menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. a IV. ...

Artículo 280. ..

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado. De lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 4.382, 6.137, la fracción II del artículo 7.592, 7.599, 7.618, 7.619, fracción I del artículo 7.633, la fracción II del artículo 7.772, así como los artículos 7.773 y 7.1061 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Valor máximo del patrimonio familiar

Artículo 4.382. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, será el equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de constituirse.

Monto de los bienes, objeto del testamento público simplificado

Artículo 6.137. Para que se otorgue el testamento público simplificado, el precio del inmueble o su valor de avalúo no podrá exceder del equivalente a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al año; en la regularización de inmuebles no importará su monto.

Reglas de la compraventa en abonos

Artículo 7.592 ...

I. ...

II. Si se trata de bienes muebles identificables indubitadamente, y cuyo valor exceda de quinientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior, y producirá efectos contra tercero si se inscribió en el Registro Público de la Propiedad.

...

Formalidad de la compraventa de muebles

Artículo 7.599. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable y su valor excede de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, podrá ratificarse el contrato ante Fedatario Público.

Donación verbal

Artículo 7.618. Sólo puede hacerse donación verbal de bienes muebles, cuyo valor no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, debe hacerse por escrito. Si excede de la suma mencionada la donación deberá hacerse en escritura pública.

Donación que requiere forma escrita

Artículo 7.619. Si el valor de los muebles excede de la cantidad señalada en el artículo anterior, pero no excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, debe hacerse por escrito. Si excede de la suma mencionada la donación deberá hacerse en escritura pública.

Donación no revocable por sobrevenir hijos

Artículo 7.633. ...

I. Menor de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. a IV. ...

Elementos formales específicos

Artículo 7.772. ...

I. ...

II. El interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de conferirse

III. ...

Mandato por escrito ante dos testigos

Artículo 7.773. El mandato podrá otorgarse por escrito ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiera, no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su otorgamiento.

Fidador legal o judicial que no requiere propiedad de inmuebles

Artículo 7.1061. Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no se exigirá que el fidador tenga bienes inmuebles.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción I del artículo 1.9, la fracción I del artículo 1.11, los artículos 1.73 y 1.121, la fracción II del artículo 1.123, la fracción I del artículo 1.124, el artículo 1.163, el segundo párrafo del artículo 1.229, la fracción del artículo 3.7 y el artículo 5.47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Atribuciones de los jueces civiles

Artículo 1.9. ...

I. Los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no cuantificables en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar y al mercantil, si hubiera en el lugar juzgados de estas materias.

...

II. a V. ...

Atribuciones de los jueces de cuantía menor

Artículo 1.11. ...

I. Los juicios cuyo monto no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia.

II. a IV. ...

Multas por recusación improcedente y su aplicación

Artículo 1.73. Si se declara improcedente la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, misma que se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Sanción por tratar de eludir turno

Artículo 1.121. Si se comprueba alguna acción eludiendo el turno, una vez presentado un escrito por el que se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios del mismo para elegir el Juzgado que convenga, ya desistiéndose de la instancia, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquier otra acción similar, el promovente y sus abogados patronos se harán acreedores solidariamente a una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que impondrá el Tribunal que continúe conociendo, se turnará el asunto y se dará vista al Ministerio Público para los efectos de iniciar la averiguación correspondiente.

Correcciones disciplinarias

Artículo 1.123. ...

I. ...

II. La multa que no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Medios de apremio

Artículo 1.124. ...

I. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II. a V. ...

...

Multa por no realizarse el acto procesal

Artículo 1.163. Cuando no se lleve a cabo la diligencia para la cual se concedió el plazo extraordinario, por causas imputables al solicitante, se le impondrá una multa hasta de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se aplicará en favor de la contraparte en vía de indemnización.

Monto máximo de las costas

Artículo 1.229. ...

En los negocios menores a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no se causarán costas.

Autorización judicial para vender o gravar

Artículo 3.7 ...

I a II. ...

III. Acciones sobre personas jurídicas colectivas, cuando la suma de sus valores exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. ...

Apercibimiento para el caso de inasistencia

Artículo 5.47. El juez apercibirá a las partes, que para el caso de inasistencia a la audiencia inicial, se impondrá una multa de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se aplicará a favor del Fondo Auxiliar de la

Administración de Justicia, excepto cuando el demandado no haya producido contestación ni cuando a su juicio se cause un perjuicio mayor.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 2.32, el tercer párrafo del artículo 2.78, las fracciones I y II del artículo 2.257, el primer párrafo del artículo 2.263, el primer párrafo del artículo 2.264, fracciones I, II, III y IV del artículo 2.265, primer párrafo del artículo 2.266, primer párrafo del artículo 2.267, primer párrafo del artículo 2.268, primer párrafo del artículo 2.269, el artículo 2.270, primer párrafo del artículo 2.271, fracciones I, II y III del artículo 2.272, los artículos, 2.279, 2.283, 2.285, 2.300, las fracciones I, II, III y IV del artículo 4.104, fracciones I, II y segundo párrafo del artículo 5.112, fracciones I, II y III del artículo 6.93, el artículo 6.94 y se adiciona la fracción LXII al artículo 2.5 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.5. ...

I. a LXI. ...

LXII. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

Artículo 2.32. El titular del órgano administrativo que se oponga sin motivo ni fundamento a la entrega de la información pública ambiental que se le requiera, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, se hará acreedor a una sanción de hasta cinco mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan de conformidad con las leyes que resulten aplicables.

Artículo 2.78. ...

...

La persona que haga uso de las formas de participación social a los que se refiere este Libro sin motivos razonablemente fundados, realizando observaciones y peticiones notoriamente frívolas con el ánimo de entorpecer y retardar los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental, se hará acreedora a una sanción de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pudiera incurrir de acuerdo a lo previsto en el presente Código y demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 2.257. ...

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores en aquellos casos en que el valor de lo incautado no exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa.

II. Remate en subasta pública, cuando el valor de lo incautado exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

III. a IV. ...

Artículo 2. 263. Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. a XVII. ...

...

...

Artículo 2.264. Se sancionará con el pago de multa equivalente de doscientas cincuenta a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, cuando:

I. a XIX. ...

...

...

Artículo 2.265. ...

I. Se impondrá una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien no verifique dentro del periodo determinado, o no porte el holograma correspondiente.

II. Se sancionará con el pago de multa equivalente a veinticuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y el retiro de una placa de circulación al momento de cometer la infracción, cuando rebase los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas y en los criterios y normas técnicas estatales de conformidad con la constancia respectiva; así mismo el propietario o poseedor del vehículo contará con el plazo de treinta días naturales a partir de la sanción impuesta, para efectuar a la unidad las reparaciones mecánicas correspondientes para estar en condiciones de verificarla.

III. En el caso de que no se realice la reparación y verificación en el plazo establecido en la fracción anterior, se hará acreedor a una multa adicional de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y se le otorgará un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de la aplicación de la sanción anterior, para efectuar la reparación y verificación necesaria.

IV. Si se reincide en la omisión para llevar a cabo la reparación y verificación en el plazo concedido en la fracción anterior, se hará acreedor a una multa adicional de ciento sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el retiro de la segunda placa de circulación.

Artículo 2.266. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. a IX. ...

Artículo 2.267. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quienes verifiquen fuentes móviles que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Libro o que:

I. a IV. ...

...

...

Artículo 2.268. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a verificadores de fuentes fijas que:

I. a VII. ...

Artículo 2.269. Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de mil doscientas cincuenta a cincuenta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. a II. ...

Artículo 2.270. Se hará acreedor a una sanción por el equivalente de mil doscientas cincuenta a cincuenta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien realice obras, actividades o aprovechamientos de elementos y recursos naturales o bienes ambientales, sin contar con la previa autorización de la manifestación de impacto ambiental en los casos en que ésta sea exigible. En caso de que ya se hubiere iniciado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la Secretaría además de imponer la sanción correspondiente, podrá negar la autorización respectiva.

Artículo 2.271. Se considerará al que incurra en ecocidio y será sancionado con el pago de multa por el equivalente de cuatro mil a sesenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. a IV. ...

Artículo 2. 272. ...

I. Amonestación y el pago de multa por el equivalente de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por primera vez.

II. Arresto y el pago de multa por el equivalente a siete mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y que sea por segunda vez.

III. La pérdida del registro y el pago de multa por el equivalente de tres mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y sea reincidente en más de dos ocasiones.

Artículo 2.279. Tratándose de fuentes fijas si persiste la infracción una vez vencido el plazo concedido por la Secretaría o las autoridades municipales correspondientes para corregir las irregularidades detectadas, podrán imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contravención sin perjuicio del pago de la multa originalmente impuesta. El monto total de las multas, no podrá exceder del equivalente a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 2.283. Las infracciones a las disposiciones del presente Código que no tengan sanción específica, serán sancionadas mediante amonestación con el apercibimiento de que en caso de incurrir nuevamente en la misma infracción, se aplicará el pago de multa por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción. Si aplicado el pago de la multa se comete nuevamente la misma infracción, se estará a lo dispuesto en este Libro en materia de reincidencia.

Artículo 2.285. Para la ejecución de las órdenes expedidas por la Secretaría correspondiente o las autoridades municipales competentes, podrá hacerse uso de la fuerza pública, quien se oponga o impida el cumplimiento de dichas órdenes será sancionado con multa por el equivalente de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor no pagase la multa impuesta se permutará ésta por el arresto.

Artículo 2.300. A quien promueva una denuncia ciudadana basada en hechos falsos o con el ánimo de causar molestias o daños al presunto infractor y que de la resolución se desprenda dicha intención se le impondrá el pago de multa hasta por diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que se le puedan imponer y acciones que para la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren causado al denunciado y que éste haga valer ante las instancias correspondientes.

Artículo 4. 104. ...

I. Multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior del presente Libro.

II. Multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Multa de dos mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien contravenga lo previsto en el artículo 4.50 del presente Libro.

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas o multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 5.112. ...

I. Con el equivalente de veinte a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 5.119 de este Libro.

II. Con el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 5.119 del presente Libro.

La imposición de las multas se realizará con base en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

...

...

Artículo 6. 93. ...

I. Multa de una a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.24 fracción VII, 6.33, 6.34, 6.40, 6.56, 6.66, 6.70 y 6.72 del presente Libro.

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por las violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.5, 6.24 fracciones III, VI, VIII, IX y X, 6.37 tercer párrafo, 6.38, 6.67, 6.68 y 6.78 del presente Libro.

III. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.23, 6.24 fracciones I, II y IV, 6.25, 6.48 y del 6.82 al 6.84 del presente Libro.

Artículo 6.94. Las infracciones a lo dispuesto en este Libro que no tuviere señalada una sanción especial serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto inmutable hasta por veinticuatro horas según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan entrenamientos profesionales, tengan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el inciso a) de la fracción VII del artículo 70 Bis, fracción II del artículo 83 Bis, fracciones I y II del artículo 128, fracciones I y II del artículo 129, fracciones I y II del artículo 137, fracciones I y II segundo párrafo del artículo 137 Bis, fracciones I y II del artículo 138, fracciones I y II del artículo 139, fracciones I y II del artículo 140, artículo 148 Quáter, último párrafo del artículo 165 Bis, primer párrafo del artículo 174, párrafos primero y tercero del artículo del artículo 177 Bis, primer párrafo del artículo 211, primer párrafo del artículo 235 Bis, artículo 235 Ter, artículo 246, primer párrafo del artículo 251 Bis, segundo párrafo de la fracción II del artículo 251 Ter, primer párrafo del artículo 263, las fracciones I y II del artículo 270, quinto párrafo del artículo 287, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 289, el tercer párrafo del inciso c) de la fracción I del artículo 290, fracción II del artículo 293, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 304, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 307 y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 310 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 70 bis. ...

I. a VI. ...

VII. ...

a) Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y no se hayan causado lesiones de las comprendidas en las fracciones II o III del artículo 237 o del 238, de este Código.

b) a g) ...

...

Artículo 83 bis. ...

I. ...

II. Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y no se hayan causado lesiones de las comprendidas en la fracción III del artículo 237 o del 238, de este Código;

III. a XII. ...

...

...

...

Artículo 128. ...

...

I. De seis meses a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.

II. De tres a ocho años de prisión y de quinientos a un mil días multa, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 129. ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda el equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.

II. De cuatro a diez años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 137. ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de seis a dieciséis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 137 bis....

I. a II. ...

...

I. De uno a cinco años de prisión y de treinta a quinientos días multa, destitución, e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución, e inhabilitación de siete a diecisiete años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 138. ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de seis a dieciséis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 139. ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a quinientos días de multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.

II. De tres a nueve años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución y se inhabilitará de seis a dieciocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 140. ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto no exceda del equivalente de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De tres a diez años de prisión, de setenta y cinco a doscientos días multa, destitución e inhabilitación de seis a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto, exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 148 Quáter. A la autoridad, al propietario, al titular, al responsable o al encargado de una unidad económica que autorice o permita el baile de hombres y/o mujeres desnudos y/o semidesnudos con mensaje explícito de carácter erótico y/o sexual para el público asistente, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Artículo 165 bis. ...

...

...

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto del litigio exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de realizarse el hecho.

Artículo 174. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa al que:

I. a VI. ...

...

...

...

Artículo 177 Bis. A quien utilice un vehículo automotor no oficial con balizaje, colores o equipamiento originales, falsificados o con apariencia tal que se asemeje a los de uso exclusivo para vehículos de instituciones de seguridad pública o del servicio público de emergencia; se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

...

Cuando en el delito cometido esté implicado un servidor público se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, así como inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por un plazo igual a la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 211. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas:

I. a IV. ...

...

...

...

Artículo 235 Bis. Comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

...

...

Artículo 235 Ter. A quien cause la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal que no constituya plaga, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Artículo 246. Al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio, sin que este se produzca, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa; y si se produce, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 251 Bis. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, profesión u oficio y hasta de trescientos días multa, a quien:

I. a III. ...

Artículo 251 Ter. ...

I. a II. ...

Este delito se perseguirá por querrela. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y hasta de quinientos días multa.

...

Artículo 263. Al padre o la madre que se apodere de su hijo menor de edad o familiares que participen en el apoderamiento,

respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, o a quien aún sin saber la determinación de un Juez sobre el ejercicio la patria potestad o la custodia, impida al otro progenitor ver y convivir con el menor, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cuarenta a ciento veinticinco días multa.

...

Artículo 270. ...

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 287. ...

...

...

...

Para efectos de este capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, a la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos vigente al momento de cometerse el delito.

Artículo 289. ...

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa.

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa.

V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa.

VI. ...

Artículo 290. ...

I. ...

...

...

a) a c) ...

...

Esta conducta se considerará como delito grave, cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o que se causen lesiones de las previstas en los artículos 237, fracciones II y III y 238, fracciones III, IV y V de este Código.

II. a XIX. ...

...

...

Artículo 293. ...

I. ...

II. Cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se restituya el bien espontáneamente por el sujeto activo, se paguen los daños y perjuicios ocasionados, no se ejecute con alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones II a V del artículo 290 de este código y aún no tome conocimiento del delito la autoridad.

III. a IV. ...

Artículo 304. ...

I. Cuando no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa.

II. Cuando exceda de treinta pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a setenta y cinco días multa.

III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

IV. Cuando exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa.

V. Cuando exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

VI. ...

...

Artículo 307. ...

I. De seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. De uno a cuatro años de prisión o de cuarenta a cien días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. De dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. De cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos pero no de tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

V. De seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VI. ...

...

Artículo 310. ...

I. Cuando no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa.

II. Cuando exceda de quince pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a ochenta días multa.

III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

IV. Cuando exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa.

V. Cuando exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

VI. ...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el segundo párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 66, el primer y segundo párrafo del artículo 264, fracción III del artículo 456, el inciso b) de la fracción I, inciso b) de la fracción II, inciso b) de la fracción III, inciso b) de la fracción IV, inciso c) de la fracción V, inciso b) de la fracción VI e inciso b) de la fracción VII del artículo 471 y se adiciona la fracción XV al artículo 7 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a XIV. ...

XV. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

Artículo 66. ...

I. ...

II. ...

a) ...

La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

...

b) ...

...

...

III. a V. ...

Artículo 264. El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

...

...

Artículo 456. ...

I. a II. ...

III. Multa hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. a V. ...

...

Artículo 471. ...

I. ...

a) ...

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

c) a d) ...

II. ...

a) ...

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) a d) ...

III. ...

a) ...

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) ...

...

IV. ...

a) ...

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

...

V. ...

a) a b) ...

c) Con multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. ...

a) ...

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

c) ...

VII. ...

a) ...

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman la fracción I del artículo 3, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 112, fracción I del artículo 119, el primer párrafo del artículo 121, el último párrafo del artículo 123, párrafos segundo y tercero de los incisos A) y B) de la fracción I, incisos A) y B) y último párrafo de la fracción II, incisos A) y B) de la fracción III del artículo 130, el inciso A) de la fracción I y el inciso A) de la fracción II del artículo 130 Bis, el inciso A) de la fracción I y el inciso A) de la fracción II del artículo 130 Bis A, los artículos 131, 132, el párrafo segundo de la fracción I y párrafo segundo de la fracción II del artículo 133, el último párrafo del artículo 134, fracciones I y II del artículo 135, los numerales 1 y 2 inciso A) y los numerales 1 y 2 inciso B) de la fracción II del artículo 136, el primer párrafo del artículo 137, las fracciones I y II del artículo 137 Bis, los artículos 138, 139 Bis y 142, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII del artículo 144, las fracciones I, II, III y IV del artículo 145, el primer y segundo párrafo del artículo 147, los artículos 148, 149, 150, 151, 152 153, 154, el primer párrafo del artículo 154 Bis, los artículos 155 y 157, las fracciones I y II del artículo 158, los artículos 159 y 160, la fracción II y segundo párrafo del artículo 161, los artículos 163, 164, 165, 166, último párrafo del artículo 196 Bis, primer párrafo del artículo 337, las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XV,

XVI, XVII, XIX y XX del artículo 361, las fracciones I, III, V, VII, IX, X del artículo 362, la fracción II del artículo 362 Bis, las fracciones I, II, III y V del artículo 363, el párrafo segundo del artículo 377, el inciso A) fracción III del artículo 384, las fracciones I y II y segundo párrafo del artículo 401, el segundo párrafo del artículo 411 y se adiciona el tercer párrafo al artículo 1 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

Para cuantificar el pago de las obligaciones y demás supuestos susceptibles de liquidarse, previstos en el presente ordenamiento se deberá tomar como base la Unidad de Medida y Actualización diaria, mensual o anual según sea el caso, vigente al momento de generarse la obligación de pago, determinada y publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. ...

I. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia diaria, mensual o anual según sea el caso vigente al momento de generarse la obligación de pago, que servirá de base para cuantificar el pago de obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

II. a LXXII. ...

...

Artículo 112. El pago del impuesto se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, cuando su importe sea hasta de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando el importe sea mayor de seis y hasta nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

...

...

...

...

Artículo 119. ...

I. ...

TARIFA

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE GRUPO

A

B

...

Cuando en las autorizaciones de los conjuntos urbanos habitacionales se incluyan lotes para usos comerciales o de servicios, se pagará adicionalmente por cada 100 m2 de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota equivalente a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tratándose de conjuntos urbanos o subdivisiones de predios de tipo residencial que incluyan superficies con espacios destinados para actividades recreativas o deportivas, se pagará adicionalmente una cuota equivalente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada 1000 m2 de la superficie dedicada a las actividades mencionadas.

...

...

...

...

...

II. ...

Artículo 121. ...

TARIFA

CONCEPTO

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO
DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

...

...

...

...

Artículo 123. ...

I. a III. ...

...

...

...

...

Las máquinas de entretenimiento de audio, vídeo, vídeo juegos, eléctricas y electrónicas, mesas de aire, futbolitos, y los juegos de computadora que se activen con monedas, fichas, tarjetas magnéticas o cualquier otro dispositivo y que impliquen interacción de uno o varios usuarios con dichas máquinas o aparatos, pagarán mensualmente 2.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada una.

Artículo 130. ...

I. ...

A). ...

TARIFA MENSUAL

GRUPO DE MUNICIPIOS

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1

2

3

4

...

TARIFA BIMESTRAL

GRUPO DE MUNICIPIOS

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1

2

3

4

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

B) ...

TARIFA MENSUAL

GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR
DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	1	2	3	4
--------------------------	---	---	---	---

...

TARIFA BIMESTRAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO
DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 MM	1	2	3	4
---------------------------	---	---	---	---

...
...
...

II. ...

A) ...

TARIFA MENSUAL
GRUPO DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1	2	3	4
---	---	---	---

...

TARIFA BIMESTRAL
GRUPO DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1	2	3	4
---	---	---	---

...

...

...

B) ...

TARIFA MENSUAL

	GRUPOS DE MUNICIPIOS		
	NÚMERO DE VECES EL VALOR		
	DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y		
	ACTUALIZACIÓN VIGENTE		
	2	3	4

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM 1

...

TARIFA BIMESTRAL

	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE VECES EL VALOR			
	DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y			
	ACTUALIZACIÓN VIGENTE			
	1	2	3	4

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM

1

2

3

4

...

...

...

...

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará mensualmente una cuota equivalente a 0.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según sea el caso, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

III. ...

A). Para uso doméstico: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

B). Para uso no doméstico: 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente

...

...

...

...

...

Artículo 130 Bis. ...

I. ...

A) ...

TARIFA MENSUAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...

TARIFA BIMESTRAL GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...
...

B). ...

II. ...

A). ...

TARIFA MENSUAL GRUPO DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...

TARIFA BIMESTRAL GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD MEDICA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...
...

B). ...

...
...

Artículo 130 Bis A. ...

I. ...

A). ...

TARIFA MENSUAL GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...

TARIFA BIMESTRAL GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...

B). ...

...

II. ...

A). ...

TARIFA MENSUAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1	2	3	4
---	---	---	---

...

TARIFA BIMESTRAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1	2	3	4
---	---	---	---

...

B). ...

...

...

Artículo 131. ...

CONCEPTO	TARIFA	GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR M ³ Grupo 1 Grupo 2 Grupo 3 Grupo 4
----------	--------	--

...

...

Artículo 132. Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, o que estando conectados no cuenten con servicio, pagarán una cuota de 0.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o una cuota de 1.6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según sea el caso, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133. ...

...

I. ...

Doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

II. ...

Veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 134. ...

I. a III. ...

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.297 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135. ...

I. ...

USO	TARIFA			
	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE			
	LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			
	VIGENTE			
	1	2	3	4

...

II. ...

USO	TARIFA			
	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE			
	LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			
	VIGENTE			
	1	2	3	4

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. ...

II. ...

A). ...

1 CUOTA FIJA

	TARIFA			
	GRUPO DE MUNICIPIOS			
USUARIO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR MES			
	1	2	3	4
...

	TARIFA			
	GRUPO DE MUNICIPIOS			
USUARIO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR BIMESTRE			
	1	2	3	4
...

2. ...

	TARIFA			
	GRUPO DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR MES.			
1	2	3	4	
...	

	TARIFA			
	GRUPO DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR BIMESTRE			
1	2	3	4	
...	

B). ...

1. ...

	TARIFA				
	GRUPO DE MUNICIPIOS				
USO DIÁMETRO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR MES				
		1	2	3	4
...	

	TARIFA			
	GRUPO DE MUNICIPIOS			
USO DIÁMETRO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR BIMESTRE			
	1	2	3	4
...

2. ...

TARIFA

GRUPO DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR MES

1 2 3 4

... ..

TARIFA

DESACRAGA BIMESTRAL POR M3

GRUPO DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE POR BIMESTRE

1 2 3 4

... ..

...

...

...

...

Artículo 137. Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán dieciocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

...

Artículo 137 Bis. ...

I. ...

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES
GRUPOS DE MUNICIPIOS

TIPO DE CONJUNTOS

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE
MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...

II. ...

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES
GRUPOS DE MUNICIPIOS

TIPO DE CONJUNTOS

NÚMERO DE VECES EL VALOR
DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

1 2 3 4

...
...
...

Artículo 138. ...

	TARIFA			
	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y			
	ACTUALIZACIÓN POR CADA M3/DIA			
	1	2	3	4

...
...

Artículo 139 Bis. Por la expedición o renovación del permiso de distribución de agua a través de pipa a consumidores, por un año de vigencia y por camión cisterna, se pagarán treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 142. ...

	TARIFA	
CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE	

I. a XVII. ...

...
...
...

Artículo 144. ...

I. ...

	TARIFA	
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE	
	GRUPOS	
TIPO	A	B

A). a G). ...

...
...

II. ...

	TARIFA	
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE	
	GRUPOS	
CONCEPTO	A	B

A) a G) ...

III. Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un conjunto urbano, subdivisión o condominio se pagarán derechos equivalentes a 135.23 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. ...

TARIFA
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE
MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
VIGENTE

GRUPOS

A. a B. ...

III. ...

TARIFA

NÚMERO DE VECES EL VALOR
DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE
GRUPOS

TIPO DE DESARROLLO BASE

...

IV. Tratándose de regularización de la tenencia de la tierra, mediante programas, acciones o campañas promovidas por organismos públicos federales, estatales o municipales creados para tal efecto, en beneficio de asentamientos humanos de escasos recursos, únicamente se pagará por concepto de los derechos señalados en las fracciones I y II de este artículo 1.0 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada predio o lote resultante.

Artículo 147. ...

CONCEPTO

TARIFA
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a VII. ...

Únicamente se pagarán por concepto de los derechos señalados en la fracción III de este artículo 1.0 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de regularización de la tenencia de la tierra, mediante programas y campañas promovidas por organismos públicos federales, estatales o municipales creados para tal efecto.

...

Artículo 148. ...

CONCEPTO

TARIFA
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a V. ...

...

Artículo 149. ...

CONCEPTO

TARIFA
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a II. ...

Artículo 150. ...

CONCEPTO

TARIFA
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a V. ...

Artículo 151. ...

ESPECIE

TARIFA
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a VI. ...

...

Artículo 152. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
----------	---

I. a III. ...

Artículo 153. Por el registro anual de instrumentos para la identificación de señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes, para acreditar su propiedad, se pagará por concepto de derechos una cuota de 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 154. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
----------	---

I. a III. ...

...

Artículo 154 Bis. Por la expedición y renovación anual de la cédula para puestos fijos, semifijos o comerciantes ambulantes, se pagará por cada metro cuadrado o fracción 0.030 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 155. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
----------	---

I. a XVIII. ...

...

Artículo 157. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
----------	---

I. a III. ...

...

...

...

Artículo 158. ...

I. Los establecimientos que presten el servicio de manera permanente pagarán bimestralmente 0.34 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada espacio o cajón autorizado, dentro de los días primero al diecisiete-días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

II. Cuando el servicio se preste de manera eventual se pagarán 0.30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada espacio o cajón autorizado, al día siguiente hábil de la evaluación realizada.

...

Artículo 159. ...

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	TARIFA
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE CONCEPTO EXPEDICIÓN REFRENDO ANUAL
I. ...	
A). a G). ...	
II. ...	
A). a I). ...	
III. ...	
A). a I). ...	
...	
...	
...	
...	

Artículo 160. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. a VIII. ...	

Artículo 161. ...

I. ...

II. El 2.5% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el mismo no podrá exceder de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, elevado al mes.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que aluden las fracciones anteriores, la cuota anual de los derechos que son materia de esta sección, será de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En estos casos, el entero deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año, o dentro del trimestre siguiente al en que se haya tomado el acuerdo de cabildo, en la tesorería correspondiente.

...

Artículo 163. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. ...	
A). a C). ...	
II. ...	
A). a D). ...	

...

Artículo 164. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
----------	---

I. a II. ...

...

...

Artículo 165. Por uso del relleno sanitario, se deberán cubrir por concepto de derechos 0.776 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por m3 o fracción.

Artículo 166. ...

CONCEPTO	TARIFA NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
----------	---

I. a VI. ...

Artículo 196 Bis. ...

I. a II. ...

Independientemente del método que se adopte para determinar el Valor Unitario de cada una de las Tipologías de Construcción, el resultado deberá compararse con el que se obtenga al aplicar el índice Nacional de Precios al Consumidor ó el índice Nacional del Costo de la Edificación de la Vivienda de Interés Social, a los valores vigentes en el año anterior al de la propuesta, así mismo, podrá apoyarse en la información derivada de avalúos practicados por especialistas en valuación inmobiliaria autorizados y la variación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con los que se realizarán los ajustes y ponderaciones necesarios.

Artículo 337. Las dependencias que manejen fondos públicos deberán invertir sus disponibilidades en instrumentos de renta fija y los rendimientos que se generen deberán depositarse en la Caja General, dichos depósitos deberán realizarse cuando su monto rebase 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o bien, el monto generado al final del año. Si al término del ejercicio fiscal conservan recursos financieros presupuestales éstos deberán ser reintegrados a la Caja General, en el caso de los municipios los depósitos se realizarán a la Tesorería.

...

Artículo 361. ...

I. No cumplir con las obligaciones que señala este Código de inscribirse, registrarse, hacerlo fuera de los plazos señalados, proporcionar o manifestar datos o documentos falsos, ante las autoridades estatal y/o municipales según corresponda, en las actividades por las que sea contribuyente; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Obtener o usar más de un número de registro para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando no se encuentre dentro de las excepciones establecidas por la autoridad fiscal mediante Reglas de Carácter General; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. ...

IV. No llevar registros contables a que aluden las disposiciones fiscales, llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben, no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos; y se sancionará con una multa de treinta hasta setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

V. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco cualquier anotación, asiento de constancia hecha en la contabilidad; mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

VI. Destruir o inutilizar los registros contables cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la ley los deban conservar; y se sancionará con una multa de treinta hasta setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VII. ...

VIII. No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos, así como el boletaje en los casos de eventos o espectáculos públicos que exija este ordenamiento; no comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IX. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

X. a XI. ...

XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación; no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita; y se sancionará con una multa de veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XIV. ...

XV. No presentar el dictamen correspondiente sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal estando obligado a ello o habiendo optado por dictaminarse; presentar dicho dictamen en forma extemporánea a requerimiento de autoridad fiscal competente, o cuando no obstante su presentación, se haya formulado por Contador Público impedido en términos del artículo 47 E de este Código, lo cual se sancionará con una multa de trescientas y hasta setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XVI. No presentar el aviso de dictamen correspondiente o presentarlo extemporáneamente a requerimiento de autoridad fiscal competente, y se sancionará con una multa de setenta y cinco y hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XVII. No entregar, en su caso, la constancia de retención por cada contribuyente y periodo al que corresponda, y se sancionará con una multa de cincuenta y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XVIII. ...

XIX. No presentar el aviso de dictamen correspondiente sobre la determinación de la base del Impuesto Predial estando obligado a ello o presentarlo extemporáneamente a requerimiento de la autoridad fiscal competente, y se sancionará con una multa de cincuenta y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XX. No presentar el dictamen correspondiente sobre la determinación de la base del Impuesto Predial estando obligado a ello o habiendo optado por dictaminarse; presentar dicho dictamen en forma extemporánea a requerimiento de la autoridad fiscal competente, o cuando no obstante su presentación, se haya formulado por un dictaminador impedido en términos del artículo 47 E de este Código, lo cual se sancionará con una multa de ciento cincuenta y hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XXI. ...

...

Artículo 362. ...

I. Dejar de calcular contribuciones respecto de las escrituras o cualquier contrato que se otorgue ante su fe, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones de este Código; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

II. ...

III. Solicitar la inscripción o registro de documentos o instrumentos que carezcan de la constancia de pago de las contribuciones correspondientes; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

IV. ...

V. Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VI. ...

VII. No destinar al pago de contribuciones, las cantidades ministradas por los contribuyentes para ese efecto, cuando exista la obligación para ello; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será de hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

VIII. ...

IX. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación; no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita; y se sancionará con una multa de setenta y cinco hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

X. No verificar la presentación del aviso de dictamen y del dictamen sobre la determinación de la base del Impuesto Predial en las enajenaciones de inmuebles objeto de dictaminación, de conformidad con el artículo 47 Bis-1, cuarto párrafo de este Código, lo cual se sancionará con una multa de cien y hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 362 Bis. ...

I. ...

II. No advertir a los contribuyentes a los que se refiera su opinión plasmada en los dictámenes que formulen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, si el criterio contenido en dicha opinión es diverso o puede ser contrario a la aplicación de las disposiciones fiscales establecidas en este Código, y se sancionará con una multa de doscientas hasta cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. ...

...

...

Artículo 363. ...

I. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por este Código, o cuando las autoridades fiscales los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades fiscales lo soliciten; y se sancionará con una multa de cinco hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior incompletos o inexactos, alterados o falsificados; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios a los contribuyentes, colaborar con ellos en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que expidan, autorizarlos o constatarlos, para omitir total o parcialmente cualquier contribución de las señaladas en este Código, y se sancionará con una multa de doscientas hasta cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. ...

V. No destinar al pago de contribuciones las cantidades ministradas por los contribuyentes para ese efecto, cuando exista la obligación para ello; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

Artículo 377. ...

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente ni exceder de la cantidad equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, elevado al año.

...

Artículo 384. ...

I. a II. ...

III. ...

A) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

B). a G). ...

...

Artículo 401. ...

I. Para los interventores con cargo a caja y los administradores de bienes inmuebles que causen rentas, los honorarios serán por un monto igual al 7% del importe recuperado, sin que los honorarios referidos sean inferiores a ciento doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, ni mayores a mil setecientas veces el valor diario de la Unidad de medida y Actualización vigente.

II. Para los interventores en administración, los honorarios a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán por un monto equivalente al 10% del importe recuperado, los cuales no podrán ser inferiores a trescientas diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, ni mayores a mil ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Si del dictamen de factibilidad a que refiere el artículo 406 de este Código, se desprende la imposibilidad de recaudar el o los créditos fiscales por los cuales se ordenó la intervención con cargo a la caja y siempre y cuando éste sea entregado dentro del plazo establecido en el artículo 397 fracción VIII de este Código, se pagarán los honorarios del interventor, a razón del 7% del importe recuperado, sin que los honorarios referidos sean inferiores a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, ni mayores a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 411. ...

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora, en los lugares públicos que se estimen convenientes y se publicará en el Periódico Oficial dos veces consecutivas. Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o negociaciones exceda de la cantidad que corresponda a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al año, la convocatoria se publicará además en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere donde resida la autoridad ejecutora, dos veces consecutivas. En el supuesto de que el remate se efectuó a través de medios electrónicos, además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

...

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma la fracción I del artículo 140, las fracciones I, II, III y párrafo segundo del artículo 154 y el artículo 161 de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 140. ...

I. Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones, por la cantidad que como garantía de su función, se determine en el acuerdo del nombramiento respectivo, que en ningún caso excederá la cantidad que resulte de multiplicar por quince mil el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. ...

Artículo 154. ...

I. De trescientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por incurrir en actos u omisiones que no puedan ser subsanados.

II. De cuatrocientas uno a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por:

a) a d) ...

III. De quinientas una a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por:

a) a b) ...

Para los efectos de este artículo se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que corresponda al momento de cometer la infracción, tomando en cuenta su valor diario.

Artículo 161. La Consejería expedirá y publicará anualmente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Arancel al que los Notarios deberán sujetar el cobro de sus honorarios, el cual se determinará conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma la fracción I del artículo 23 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. Sanción económica de diez hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. a IV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 34 de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

I. De quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien incumpla lo previsto por las fracciones VII, VIII, IX, XIX, XXII, XXVI y XXX del artículo 10 de la Ley.

II. De mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien incumpla lo previsto por las fracciones XII, XIII, XVI, XVII, XXI, XXIV, XXV, XXIX, XXXII y XXXIII del artículo 10 de esta Ley

III. De dos mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien incumpla lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, X, XI, XIV, XV, XVIII, XX, XXIII, XXVII y XXVIII del artículo 10 de la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 62 y primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Apicultura del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 62. Se impondrá multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:

I. a IV. ...

Artículo 63. Se impondrá una multa por el valor de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:

I. a IX. ...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 9 de la Ley reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 9. Cuando por razón del asunto se impongan multas, se hará sirviendo como base para su cálculo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente según sea el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma la fracción III del artículo 25 y la fracción III del artículo 71 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

I. a II. ...

III. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas, por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado otorgada por la Secretaría con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas".

Artículo 71. ...

I. a II. ...

III. Multa de 500 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual impondrá la Secretaría y se considerará un crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de México la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada y en caso de empresas irregulares además no podrán prestar el servicio por un año dentro del Estado de México y después de éste, deberán previamente tramitar y obtener la autorización que otorgue la Secretaría.

IV. a V. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el segundo párrafo de la fracción 11 del artículo 12 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

...

I. ...

II. ...

Cuando la inversión realizada por el Gobierno del Estado de México o los municipios, en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro de la regulación de esta Ley, sea superior al promedio de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe al Secretariado Ejecutivo.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el inciso b) de la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) Tratándose del delito de robo con violencia sólo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y no se hayan causado lesiones.

c) a i) ...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforma el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 52. La audiencia principal se celebrará estén o no presentes las partes, así como los testigos o peritos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el juez haya citado para la audiencia tampoco impedirá su desahogo, pero se impondrá a los faltistas debidamente citados una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en caso de insolvencia un arresto por 36 horas y se ordenará su presentación a la fecha de reanudación de la audiencia con auxilio de la fuerza pública y apercibimiento de que en caso de resistirse al mandamiento judicial, se dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación por desacato.

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforma la fracción II del artículo 208 y la fracción I del artículo 209 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 208. ...

I. ...

II. Multa que no podrá exceder de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa la violación, y

III. a IV. ...

...

Artículo 209. ...

I. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometió la infracción;

II. a IV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforma el primer párrafo de la fracción III del artículo 81 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 81. ...

I. a II. ...

III. Multa de 500 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:

a) a f) ...

...

IV. a V. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforma el primer párrafo del artículo 112, los artículos 114 y 115, las fracciones I, II y III del artículo 116, así como los artículos 120 y 121 de la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 112. La sanción económica procederá contra el servidor público que sin causa justificada, incumpla las obligaciones o los plazos establecidos por la presente Ley, dicha sanción será de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 114. La inhabilitación procederá contra el servidor público cuando incumpla las obligaciones previstas por esta Ley, como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos sea mayor a cien y menor de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente será de uno a cinco años y de cinco a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 115. Las infracciones cometidas por los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas que funcionen sin autorización del DIFEM serán sancionadas con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción y clausura.

Artículo 116. ...

I. Con multa equivalente de cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, por incumplir las obligaciones contenidas en la presente Ley.

II. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, por incumplir las funciones que el DIFEM, en su caso, le haya delegado en materia de adopciones.

III. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, por desempeñar funciones que no hayan sido delegadas por el DIFEM en materia de adopciones.

...

Artículo 120. El Oficial del Registro Civil que no registre el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda.

Artículo 121. Al Oficial del Registro Civil que expida constancia mediante la cual se revele el origen del adoptado, sin que medie resolución judicial, será acreedor a la suspensión, en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, procederá la destitución del empleo, cargo o comisión, así como la sanción económica de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas de uno a diez años.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman la fracción VII del artículo 156, la fracción II del artículo 182, las fracciones I, II y III del artículo 183, las fracciones I y II del artículo 184, la fracción I del artículo 185, las fracciones II, III, IV, y V del artículo 187, la fracción I del artículo 190 y la fracción VI del artículo 193 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 156. ...

I. a VI. ...

VII. Anexar al registro copia de la factura que acredite la propiedad del bien dado en prenda o adquirido, cuando el monto exceda la cantidad de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VIII. ..

Artículo 182. ...

I. ...

II. Multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. a V. ...

Artículos 183. ...

I. Para las unidades económicas de bajo impacto multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Para las unidades económicas de mediano impacto multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Para las unidades económicas de alto impacto multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 184. ...

I. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los titulares o dependientes que incumplan con lo establecido por las normas oficiales y técnicas vigentes, correspondientes.

II. Multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los titulares o dependientes que incumplan las disposiciones señaladas en los artículos 96 segundo párrafo, 97, 98, 99, 100, 101, 109 y 110.

...

III. a IV. ...

Artículo 185. ...

I. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por incumplir lo dispuesto por las fracciones V, VI y VII del artículo 85 y en el artículo 88.

II. ...

Artículo 187. ...

I. ...

II. Con multa equivalente de dos mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y la suspensión permanente, cuando se incumpla el horario establecido para los bailes públicos.

III. Con multa equivalente de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente, por incumplir a lo dispuesto por el artículo 75.

IV. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad y contratarlos.

V. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al titular de las unidades económicas que incumplan con lo establecido en las fracciones V y VII del artículo 22, en el artículo 74, con independencia de esta multa cuando se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de las personas o interfiera la protección civil y no se permita el acceso a la unidad económica a la autoridad para realizar las funciones de verificación e inspección se clausurará temporalmente.

...

...

Artículo 188. Las infracciones no previstas en esta Ley serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas.

Artículo 190. ...

I. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quién venda bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado, a quien incumpla con lo establecido en la fracción XI y XIV del artículo 23.

II. a IX. ...

Artículo 193. ...

I. a V. ...

VI. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en no anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo o del bien adquirido exceda la cantidad de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma la fracción II del artículo 40 Bis de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 40 Bis. ...

I. ...

II. Multa de 50 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. a V. ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforma el inciso a) del artículo 42 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

a) Multa de tres a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al cometerse la infracción, según la gravedad de la misma.

b). ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforma el artículo 19 de la Ley Sobre el Escudo y el Himno del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 19. Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado de México, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos del Estado, se castigarán según su gravedad y la condición del infractor con multa hasta por el equivalente a doscientas ochenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Depósito Legal para el Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 10. Los editores y/o productores omisos de lo dispuesto por ésta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a cinco veces el valor unitario de la edición. Tratándose de obras de distribución gratuita, la sanción para los omisos será de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se reforma la fracción I del artículo 187 de la Ley de Educación del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 187. ...

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente cuando se incurra en cualquiera de las infracciones a que se refiere el artículo anterior. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. a V. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 72 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios para quedar como sigue:

Artículo 72. Se sancionará con pena privativa de libertad de 1 a 5 años y multa de 150 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público no lo devuelva a la autoridad competente dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le haya formulado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se reforman el artículo 150 Nonies, los párrafos primero y tercero así como las fracciones I, II y III del artículo 156 y el artículo 156 Bis de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 150 Nonies. La tarifa por la venta de agua potable al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder del valor diario de una Unidad de Medida y Actualización vigente, por metro cúbico.

La tarifa por la venta de agua tratada al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder de 0.9 de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por metro cúbico.

Artículo 156. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por la autoridad del agua competente, con multas equivalentes a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

I. De diez a quinientas en el caso de violación a cualquiera de las fracciones V, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII.

II. De quinientas una a tres mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones I, II, VIII, XIV y XVI, tratándose de concesionarios, la sanción a que se refiere esta fracción, será con independencia de las que establece la propia Ley, el título de concesión y la normatividad en la materia.

III. De tres mil una a diez mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones III, IV y VI.

IV. ...

...

Si concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, resultare que las irregularidades aún subsisten, podrá imponerse multa equivalente a un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada día que transcurra.

Artículo 156 Bis. Las infracciones a las obligaciones a cargo de los permisionarios de distribución de agua en pipas, a que se refiere el artículo 150 Sexies, serán sancionadas por la Comisión del Agua del Estado de México, con multas equivalentes a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento en que se cometa la infracción de acuerdo a lo siguiente:

I. De diez a quinientas en caso de incurrir en incumplimiento de cualquiera de las siguientes fracciones: I, V, VI, IX, X y XII.

II. De quinientas una a tres mil en caso de incurrir en incumplimiento de cualquiera de las siguientes fracciones: II, III, IV, VII, VIII, XIII, XIV y XV.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 77 y el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 77. Las contratantes podrán exceptuar a los proveedores o prestadores de servicios de otorgar la garantía de cumplimiento del contrato, siempre que suministren antes de la suscripción del contrato la totalidad de los bienes o de los servicios, y el monto del contrato no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 87. ...

Serán sancionados por la Secretaría, por las dependencias, las entidades, los ayuntamientos y los tribunales, en el ámbito de su competencia, con multa equivalente a la cantidad de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Se reforman los artículos 28, 29, 31 y las fracciones I, II y III del artículo 32, las fracciones I, II y III del artículo 33 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 28. La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley y cuando el monto de aquellos que no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

Artículo 29. La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 31. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y de cinco a diez años si excede dicho límite.

Artículo 32. ...

I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) a d) ...

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) a c) ...

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) a e) ...

...

Artículo 33. ...

I. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso, el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) a b) ...

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 28. Se sancionará con una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que consuma cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libre de humo de tabaco, a los que hace referencia esta Ley.

Artículo 29. Se sancionará con una multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al propietario, administrador, poseedor o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco a los que hace referencia esta Ley, que permita fumar tabaco en los mismos.

Artículo 30. Se sancionará con una multa de mil hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

vigente al titular de la concesión o permiso, cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros, cuando no fijen las señalizaciones respectivas o permitan tabaco dentro del vehículo de transporte público.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 51 y los párrafos primero y segundo del artículo 52 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 51. En caso de que las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría o los Ayuntamientos en el plazo correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán éstas imponer una multa por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Artículo 52. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada por las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán imponer multa por el equivalente de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será por el equivalente a siete mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 111 de la Ley Registral para el Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 111. Se sancionará al Director General, a los Registradores y a los demás servidores adscritos al Instituto, con multa de uno a doce veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del incumplimiento:

I. a III. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se reforma la fracción I del artículo 71, los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 83 y la fracción III del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

I. De los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar y mercantil, sí hubiere en el lugar juzgados de estas materias; también conocerán del juicio oral mercantil, hasta por el monto que señala el Código de Comercio;

II. a V. ...

Artículo 83. ...

I. ...

a) De todos los juicios civiles o mercantiles cuyo monto sea hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia.

b) De las diligencias de consignación, incluso pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca sea hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En los caso de prestaciones periódicas deberá estarse a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

II. ...

Artículo 122. ...

I. a II. ...

III. Sanción económica de tres a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. a VI. ...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se reforma la fracción II del artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 166. ...

I. ...

II. Multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día.

III. a V. ..

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Se reforma el inciso a de la fracción V del artículo 128 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 128. ...

I. a IV. ...

V. ...

a. Si el infractor pertenece a los sectores social y privado, atendiendo a la gravedad de la infracción, con amonestación o multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

b. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo de la fracción IV y se adiciona un tercer párrafo al artículo 25 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

I. a III. ...

IV. ...

Para la constitución de una fundación se requiere la aportación de bienes equivalentes, por lo menos, a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha en que se declare su constitución.

Tratándose de asociaciones deberá aportarse para su constitución el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

V. a VIII. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 47 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 47. Los condóminos o residentes que incumplan con las obligaciones que les son impuestas por la presente Ley, el Reglamento Interior del Condominio o el acta constitutiva del condominio, podrán ser multados con veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente donde se encuentre el condominio con:

I. De una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como a cubrir el costo que se genere por la reparación o restablecimiento de los bienes, servicios o áreas de uso común cuando se hubiesen dañado por un mal uso o negligencia.

II. De 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, más el pago de intereses moratorios en los términos que establezca el Reglamento Interior del Condominio y la restricción del derecho de voto en las asambleas, cuando no cumplan en el plazo establecido con las cuotas fijadas por la asamblea relativa a los fondos de mantenimiento y administración y de reserva.

III. De 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando incumplan con las obligaciones señaladas en las fracciones II y III del artículo 20 de esta ley;

IV. De 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por la inobservancia de lo establecido en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 20 de esta Ley.

V. De 20 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, independientemente de la demolición de las obras realizadas, cuando contravengan lo dispuesto en los artículos 20 fracción IV y 24 de la presente Ley.

VI. De 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando se transgreda lo estipulado en las fracciones I, VI y VII del artículo 20 de la presente ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Se reforma la fracción II del artículo 59 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 59. ...

I. ...

II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. a IV. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 31, el segundo párrafo de la fracción V y la fracción VII del artículo 49, el párrafo segundo y las fracciones I y II del artículo 51, el primer párrafo del artículo 58, la fracción I del artículo 70, el segundo párrafo del artículo 76 y el cuarto párrafo del artículo 90 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y si no lo hicieren la Sección, o la Legislatura a instancia del interesado, señalará a la Autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

...

Artículo 49. ...

I. a IV. ...

V. ...

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

...

...

...

...

...

...

VI. ...

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la presente Ley.

...

Artículo 51. ...

Dichas sanciones económicas, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta, se dividirá entre el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día de su imposición.

II. El cociente se multiplicará por el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día de pago de la sanción. Para los efectos de esta Ley se entenderá por valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, el equivalente a multiplicar el valor diario de la unidad de medida y actualización por 30.4 veces.

Artículo 58. La Secretaría y el superior jerárquico informando previamente ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 70. ...

I. Sanción económica de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. ...

...

Artículo 76. ...

La propia Secretaría podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por incosteabilidad práctica de cobro.

Artículo 90. ...

...

...

Los obsequios que se hagan a los servidores públicos que no se encuentren en las hipótesis de este dispositivo, deberán ser declarados por éstos en la Manifestación Anual de Bienes cuando el valor unitario de cada obsequio exceda a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 19, las fracciones I, II, III y IV del artículo 74 y se adiciona la fracción XLIII al artículo 3 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XLII. ...

XLIII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 19. ...

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios que no excedan de ocho mil veces el valor diario de la UMA vigente, se procurará que en ellas participen preferentemente las MIPYMES mexiquenses.

...

Artículo 74. ...

I. De 1,000 a 2,000 veces el valor diario de la UMA vigente, en los casos previstos en las fracciones I a la III.

II. De 500 a 1,500 veces el valor diario de la unidad de la UMA vigente, en los casos previstos en la fracción IV.

III. De 250 a 450 veces el valor diario de la UMA vigente, en los casos previstos en la fracción V.

IV. De 360 a 1,500 veces el valor diario de la UMA vigente, en los casos previstos en la fracción VI.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma la fracción I, segundo párrafo y fracciones II y III del artículo 230 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 230. ...

I. ...

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones IV y X del artículo 222 de la Ley y

III. Multa de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 222 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá las adecuaciones reglamentarias derivadas del presente Decreto, en un plazo que no deberá exceder ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización será el que determine el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

QUINTO. Las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- Presidenta.- Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas.- Secretarios.- Dip. Leticia Mejía García.- Dip. Patricia Elisa Durán Reveles- Dip. María Pérez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 20 de diciembre de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, a 11 de octubre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77 fracción V y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos en materia de desindexación del salario mínimo, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El salario doctrinariamente es considerado como una institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores y una aspiración a su dignificación social, personal y familiar.¹

La integración del salario se determina en el ordenamiento mexicano mediante un sistema mixto que, por una parte, enuncia elementos como el pago en efectivo cotidiano- cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, comisiones y las prestaciones en especie, y, por otra, reconoce la fórmula general de que el salario comprende cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.²

Legalmente, el salario, es considerado como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.³

En ese sentido, el salario mínimo es definido como la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.⁴

Por su parte, el artículo 123, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la existencia del derecho humano de naturaleza social a percibir un salario mínimo, mismo que será fijado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, utilizando como base los siguientes elementos: orden material, orden social, orden cultural y el aseguramiento de la educación obligatoria de los hijos.

En dichos términos, los elementos antes mencionados conforman la base constitucional sobre la cual se determina el salario mínimo, es decir, se constituyen como elementos indispensables para su cuantificación, en otras palabras, el salario mínimo no es un concepto vacío de contenido, el Constituyente dispone que al menos debe abarcar ciertos elementos que, por ser componente de un derecho humano, son justiciables directamente y sin la necesidad de una reglamentación ulterior, lo que implica que cualquier ciudadano que estime violado este derecho puede acudir a exigir su respeto en sede de control constitucional.

Congruente con lo anterior, a efecto de no utilizar al salario como unidad de medida, el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas en el artículo 123, apartado A, fracción VI, se estipuló que el salario mínimo ya no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Asimismo, se adicionaron los apartados sexto y séptimo al apartado B del artículo 26, para efecto de determinar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En cuanto la aplicabilidad de dichas reformas y adiciones, en los transitorios tercero y cuarto del aludido Decreto, se estipuló que a la fecha de su entrada en vigor todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del entonces Distrito Federal, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, señalándose también que las Legislaturas de los Estados deberán realizar sus adecuaciones correspondientes a las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año de la entrada en vigor de dicho Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En relación con lo anterior, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015, se dio a conocer el acuerdo de la Junta de Gobierno por el que aprobaron las reformas al Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por las cuales se estableció la atribución de dicho organismo para determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización y difundirlo a través de su portal institucional en internet, conforme a la periodicidad que establezca la legislación aplicable, estableciéndose en el transitorio primero de dicho decreto, que tales disposiciones entrarían en vigor una vez que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

¹ Carpizo, Jorge, "Diccionario Jurídico Mexicano", 1ª Edición, México, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, t. IV, p. 2868.

² Idem.

³ Artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴ Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ende, esta Entidad Federativa está en aptitud de adecuar su normatividad conforme al mandato constitucional que rige nuestro Estado Mexicano, en atención que las aludidas reformas constitucionales han entrado en vigor y que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, calculando el valor mensual de la UMA, multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12, definiendo los siguientes montos para el año 2016:

Año	Diario	Mensual	Anual
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

En resumen, se puede afirmar que los elementos que se tomaron en cuenta para efectuar la aludida reforma constitucional respecto de la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza, fue en primer lugar introducir en la norma fundamental el concepto de Unidad de Cuenta, mismo que sustituye al concepto de "salario mínimo", que se deberá utilizar en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, denominada "Unidad de Medida y Actualización" (UMA), siendo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el organismo responsable de medir la inflación y fijar anualmente el valor de dicha unidad con base en la inflación anual. El segundo elemento, fue una reforma en el inciso a), fracción II del artículo 41, relativo al financiamiento de los partidos políticos sustituyendo la unidad de salarios mínimos por la unidad de cuenta (que se determinó fuese la llamada Unidad de Medida y Actualización), así como la fracción VI, primer párrafo del apartado A, del artículo 123, con el objeto de prohibir que el salario mínimo siga siendo utilizado como base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

En ese sentido y atendiendo al mandato del Honorable Congreso de la Unión contenido en el multicitado Decreto, se realizó un análisis del marco legal del Estado de México y se identificaron aquellas disposiciones susceptibles de adecuación. Lo anterior, supone la reforma de múltiples ordenamientos legales, incluyendo códigos y leyes, que previa valoración y eventual aprobación de la Soberanía Popular, ha de contribuir a la modernización del andamiaje jurídico local, manteniendo al Estado de México como una de las entidades con las leyes más modernas y actualizadas del país.

En ese orden de ideas, en observancia al orden constitucional que debe imperar, el Estado de México, consciente de actualizar su legislación conforme al mismo, en pleno respeto de la esfera de competencia del Poder Legislativo, se propone la presente reforma al marco legal del Estado de México, con la finalidad de enfrentar los distintos retos de la realidad en la que se encuentran inmersos los mexiquenses, dando vigencia en todo momento al Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestra Entidad, se presenta esta Iniciativa de Decreto que abarca reformas a los siguientes cuerpos normativos: Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Código Civil del Estado de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Código para la Biodiversidad del Estado de México, Código Penal del Estado de México, Código Electoral del Estado de México, Código Financiero del Estado de México, Ley del Notariado del Estado de México, Ley de Eventos Públicos del Estado de México, Ley Reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Ley Sobre el Escudo y el Himno del Estado de México, Ley de Depósito Legal para el Estado de México, Ley de Educación del Estado de México, Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México, Ley de Cambio Climático del Estado de México, Ley Registral para el Estado de México, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México, Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, Ley de Seguridad Privada del Estado de México, Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En observancia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esa H. Soberanía Popular la Iniciativa de Decreto, para que, de estimarse procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido, los integrantes de la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LIX" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado, desprendemos que la iniciativa de decreto tiene como objeto fundamental reformar diversos ordenamientos jurídicos en materia de desindexación del salario mínimo, en cumplimiento por lo mandatado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueron impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.

En relación con la materia de la iniciativa de decreto que nos ocupa resulta necesario referir que el salario mínimo, ha sido pilar fundamental del Derecho Laboral Mexicano y fue enarbolado como anhelo principal de los momentos sociales de nuestro país, especialmente, una demanda de los trabajadores durante la Revolución Mexicana.

El Constituyente de 1917 incorporó al artículo 123 de nuestra Ley Fundamental la figura del salario mínimo determinando que debería ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, siendo este su objetivo esencial.

En consecuencia, el salario mínimo fue un derecho humano reconocido en nuestra Constitución y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, social y culturales, ratificado por México, en vigor, desde el 21 de junio de 1981.

El salario mínimo ha sido motivo de diversas modificaciones legislativas, resaltando su regulación en la Ley Federal del Trabajo y la normativa sobre su estudio y modificación, constituyéndose en un elemento principal para el bienestar de los trabajadores.

Sin embargo, la realidad económica y el bienestar social que debe garantizarse ha alejado de sus propósitos iniciales, y esto ha hecho necesario revisar el marco constitucional y legal para establecer mecanismos diferentes para asegurar la recuperación de su poder adquisitivo.

En este sentido, la iniciativa de decreto es consecuente con el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre desindexación del salario mínimo y dio origen a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación.

Creemos importante referir que mediante ese Decreto fueron modificados los artículos 26 Apartado "B" párrafos sexto y séptimo y 123 Apartado "A" fracción VI del ordenamiento constitucional invocado y se dispuso, en el propio Decreto, un régimen transitorio que establece obligaciones en la materia, que deben ser atendidas por las Entidades Federativas.

Sobre el particular es oportuno mencionar que, el primer párrafo de la fracción VI del Apartado "A" del artículo 123 constitucional señala que "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza".

Asimismo, los párrafos sexto y séptimo del Apartado "B" del artículo 26 constitucional precisan lo siguiente: "El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores".

"Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente".

Apreciamos que, corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En cuanto a las obligaciones de las Entidades Federativas sobresale lo previsto en los artículos transitorios tercero y cuarto del citado Decreto, en los que se norma la entrada en vigor de todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del entonces Distrito Federal, así como que cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, puntualizándose que las Legislaturas de los Estados deberán realizar sus adecuaciones correspondientes a las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año de la entrada en vigor de dicho Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, sustento de la iniciativa de decreto, motivo del presente dictamen.

De igual forma, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015, se dio a conocer el acuerdo de la Junta de Gobierno por el que aprobaron las reformas al Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por las que se estableció la atribución de dicho organismo para determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización y difundirlo a través de su portal institucional en internet, conforme a la periodicidad que establezca la legislación aplicable, estableciéndose en el transitorio primero de dicho decreto, que tales disposiciones entrarían en vigor una vez que se reformaran y adicionarán diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, supuesto que ha sido actualizado.

Con apoyo en lo expuesto, la iniciativa de decreto obedece el mandato constitucional, desvinculando el salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos.

Adecua las disposiciones jurídicas del Estado de México, de conformidad con el mandato constitucional e introduce el concepto de Unidad de Cuenta, denominado "Unidad de Medida y Actualización" (UMA), que se debe utilizar en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, y con ello, evita que el salario mínimo siga siendo utilizado para fines ajenos a su naturaleza.

Por lo tanto, estamos de acuerdo en la adecuación del marco legal del Estado de México y la reforma que incluye múltiples ordenamientos legales, entre ellos Códigos y Leyes, pues, de esta forma se actualiza el basamento jurídico del Estado de México, que en el concierto nacional ocupa un lugar destacado.

Así, es correcto reformar, en lo conducente, el texto de los 42 ordenamientos legales que contempla el proyecto de decreto correspondiente.

Por las razones expuestas, tratándose del riguroso cumplimiento de un mandato constitucional y justificado su beneficio social, así como el acreditamiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos en materia de desindexación del salario mínimo, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL
(RÚBRICA).**

SECRETARIA

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO
(RÚBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO, PREVISIÓN
Y SEGURIDAD SOCIAL**

PRESIDENTE

**DIP. ÓSCAR VERGARA GÓMEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ
(RÚBRICA).**

**DIP. IVETTE TOPETE GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE
(RÚBRICA).**

**DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO OLVERA ENTZANA
(RÚBRICA).**

**DIP. ABEL VALLE CASTILLO
(RÚBRICA).**